

DECRETO N° 28.057

Rosario, noviembre 16 de 1962

VISTO el anteproyecto de reglamentación de los servicios funerarios en el Municipio, que somete a la aprobación del Departamento Ejecutivo el ENTE FISCALIZADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con lo previsto por el art. 2° del Decreto-Ordenanza Nro. 27.837 del 20 de setiembre ppdo., (CIRCULAR Nro.240); teniendo en cuenta que las normas propuestas se ajustan al criterio básico expresado en los conceptos preliminares que sirven de fundamento al acto administrativo apuntado y considerando que cabe proveer lo pertinente, a los efectos de su efectiva vigencia y aplicación,-

EL COMISIONADO MUNICIPAL

DECRETA:

ART. 1°.- Se entiende por Servicio Fúnebre, la contratación de la prestación de servicios para inhumar o incinerar cadáveres en los cementerios del Municipio; para su traslado a cementerios de otras localidades y para la introducción de restos procedentes de otros lugares.

El Servicio Fúnebre puede comprender: la instalación de capillas con sus artefactos; las casas para velar, la provisión de ataúdes y la conducción de cadáveres a su destino, incluyendo los trámites tendientes a llevar a cabo esa finalidad.

Los servicios funerarios estarán a cargo de empresas dedicadas a la explotación, inscriptas o habilitadas en esta Municipalidad.

ART. 2°.- Por la presente reglamentación se crea el Registro de Empresas de Servicios Fúnebres - a cargo del ENTE FISCALIZADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - en el cual deberán inscribirse todas aquellas que se encuentren radicadas dentro del perímetro del Municipio, hasta el 15 de diciembre próximo.

////



/// ART. 3°.- Para inscribirse en el Registro referido en el artículo 2° de esta Reglamentación y poder así actuar como Empresa de Servicio Fúnebre en este Municipio es indispensable: Tener local habilitado; ser propietario por lo menos de una carroza fúnebre; un furgón; un carruaje portacorona patentado a nombre de la empresa; un coche de acompañamiento, todos en condiciones de uso y tres capillas velatorias.

ART. 4°.- Para poder realizar servicios fúnebres dentro del Municipio de Rosario, por parte de empresas radicadas fuera del mismo, tengan o no sucursales en él, deberá seguirse el procedimiento prescripto por el artículo 10° de esta Reglamentación.

ART. 5°.- Las empresas que sean sancionadas con la "baja" del citado registro, no podrán en adelante pedir su reinscripción. Se negará también la inscripción, cuando figuren entre los componentes de la empresa recurrente, personas que hubieren sido objeto de la penalidad aludida o que hubiesen pertenecido a sociedades a las que se haya aplicado la misma sanción.

ART. 6°.- Las empresas de Servicios Fúnebres al inscribirse, tienen la obligación de declarar y probar fehacientemente, por todos los medios que se les exija, el derecho legítimo que les asiste sobre filiales o sucursales que posean, a los efectos de su reconocimiento como tales, la que se hará bajo exclusiva responsabilidad de la empresa que las declare; dicha declaración deberá comprender una exhaustiva constancia sobre individualización, ubicación y cualquier otro requisito que se estime conveniente relacionado con tales filiales.

ART. 7°.- Por cada nueva filial o sucursal que las empresas establezcan se deberá seguir igual procedimiento, quedando cada una de ellas sujetas a las disposiciones generales reglamentadas por la presente para el local de la casa matriz.

ART. 8°.- Cualquier violación a las disposiciones de los artículos 6° y 7° de la presente reglamentación o comprobación de maniobras tendientes de inducir a engaño con respecto a la realidad de los hechos se sancionará con la clausura definitiva de la empresa.

////

## II

/// ART. 9°.- La Municipalidad de Rosario, por intermedio del ENTE FISCALIZADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, verificará si se cumple con lo establecido en la presente Reglamentación, debiendo las empresas inscriptas justificar que continúan en el ejercicio de la explotación de los Servicios Fúnebres.

ART.10°.- Para inhumar cadáveres en los cementerios de este Municipio deberá presentarse una solicitud firmada por una Empresa inscripta acompañada con el acta de defunción expedida por el Registro Civil. Cuando se comprobara que la Empresa firmante no tuviese a su cargo exclusivo la realización del respectivo servicio fúnebre, habiéndose limitado su acción a firmar dicha solicitud, se le aplicará la sanción que fija el artículo 35° de esta Reglamentación.

Se exceptúa de esta disposición, la introducción de cadáveres realizada por Empresas no radicadas en el perímetro de este Municipio, las que necesitarán las firmas de una Empresa inscripta.

ART.11°.- Las Empresas de Servicios Fúnebres deberán comunicar a la Municipalidad, la nómina de los empleados que autoricen para el diligenciamiento de las inhumaciones.

ART.12°.- Se exceptúa de la disposición del art.10° los casos de servicios de recién nacidos, cuyo permiso de inhumación puede ser solicitado por los deudos.

ART.13°.- La solicitud del permiso correspondiente a los servicios fúnebres de inhumación e introducción de cadáveres, deberá hacerse en cada caso en los formularios impresos y valorizados, que a tal efecto expedirá esta Municipalidad.

ART.14°.- En los locales de las Empresas Fúnebres, queda absolutamente prohibido tener a la vista desde el exterior, ataúdes o adornos funerarios.

ART.15°.- Queda prohibido a las Empresas colocar paños, cortinados o alfombras en las capillas velatorias.

ART.16°.- Las Empresas de Servicios Fúnebres instaladas o que se instalen en el Municipio de Rosario, estarán obligadas a la prestación de servicios fúnebres económicos, divididos en las siguientes categorías:

CATEGORIA "A" (Servicio Directo)

Ataúd para tierra plano de madera pino Brasil, imitación color roble, con seis (6) manijas tipo borla hierro fundido, con cristo estampado de chapa o composición; mortaja común de bramante

/// con pechera de seda; un furgón y todos los trámites de inhumación más recargos por varios: m\$n. 3.800.-

CATEGORIA "B" (Servicio Directo).

Ataúd plano para nicho de similares características a las determinadas para el de la Categoría "A"; con caja metálica de chapa galvanizada con soldadura y placa grabada; mortaja común; un furgón; trámites de inhumación y recargos por varios: m\$n. 6.400.-

CATEGORIA "C" (Servicio Completo)

Ataúd plano para tierra, velatorio compuesto de tarjetero, seis candelabros eléctricos o a vela, dos pedestales, dos atriles para corona y un crucifijo, mortaja común, un coche fúnebre y un automóvil de acompañamiento; trámites de inhumación y recargos por varios: m\$n. 6.600.-

CATEGORIA "D" (Servicio Completo)

Ataúd plano para nicho; caja metálica de chapa galvanizada con soldadura y placa grabada; velatorio; mortaja común; un coche fúnebre; un automóvil de acompañamiento; trámites de inhumación y recargos por varios: m\$n. 9.200.-

CATEGORIA "E" (Servicio Completo)

Ataúd tipo abovedado para tierra, construido en madera de Pino, con seis manijas y crucifijos; mortaja tipo común; velatorio con capilla ardiente compuesta de crucifijo, de cuatro a seis candelabros, posá ataúd, dos atriles para flores; carroza fúnebre, dos vehículos para acompañamiento; trámites de inhumación: m\$n. 10.500.-

CATEGORIA "F" (Servicio Completo)

Ataúd tipo abovedado para nicho o panteón; construido en madera de Pino, con seis manijas y crucifijo; contracaja interior metálica con válvula de seguridad; soldadura, placa con inscripción, mortaja común; velatorio con capilla ardiente compuesta de crucifijo, de cuatro o seis candelabros, porta-ataúd, dos atriles para flores; carroza fúnebre, dos vehículos para acompañamiento; trámites para inhumación: m\$n. 14.500.-

En cualquier caso el empleo de ambulancia o furgón sanitario para traslado de cadáveres significará un adicional de m\$n. 600.- Asimismo cuando se aumente el número de coches de

## III

///acompañamiento deberá pagarse un adicional de m\$n. 350.- por cada vehículo.

Todos los tipos de ataúdes establecidos en las distintas categorías como así también, manijas, crucifijos, cajas metálicas, mortajas, etc., deberán responder a los modelos previamente aprobados por esta Municipalidad. En caso de no tener existencia la Empresa fúnebre de los tipos aprobados, deberá proveer un tipo similar o de calidad superior, nunca inferior y al mismo precio que corresponda.

**ART.17°.-** Los servicios fúnebres directos, de tipo económico, comprendidos en las categorías "A" y "B" del artículo 16°, tendrán una bonificación del 50% sobre los precios fijados para el arrendamiento de sepulturas especiales en tierra en el Cementerio "LA PIEDAD" (Ordenanza N° 143/41) a partir del 1° de Enero de 1963.

**ART.18°.-** Las Empresas de Servicios Fúnebres están obligadas a colocar en sus respectivos establecimientos y en lugares fácilmente visibles, copias impresas de los servicios económicos que especifica el artículo 16° con sus respectivas tarifas. Para los Hospitales y Sanatorios del Municipio, la obligación consistirá en colocar a la vista del público una nómina de las Empresas inscriptas con sus respectivas direcciones.

**ART.19°.-** Las Empresas estarán asimismo obligadas a prestar servicios fúnebres gratuitos a toda persona cuyos deudos puedan comprobar que siendo pobres de solemnidad, carecen de medios para costear los gastos originados por un servicio de esa naturaleza. Dicha comprobación deberá realizarse con la exhibición de los documentos que a tal efecto expida, para estos casos, la Seccional Policial que corresponda o autoridades competentes. El servicio fúnebre constará de un ataúd tipo común para tierra en cuya parte inferior deberá tener marcado a fuego el sello de fábrica con el número del presente Decreto y un furgón para su traslado al cementerio, quedando entendido que los horarios de inhumación serán establecidos en cada caso, con la Empresa que lo realice. Estos servicios serán adjudicados por turno rotativo entre las Empresas inscriptas en el registro de esta Municipalidad, la que por intermedio de la oficina respectiva, comunicará cada caso a la Empresa que corresponda, verificándose el cumplimiento cronológico de los turnos por intermedio del ENTE FISCALIZADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS de la Municipalidad de Rosario y la Asociación de Empresas de Servicios Fúnebres de la Provincia de Santa Fe.

/// ART.20°.- Las Empresas no pueden ofrecer sus servicios ni hacer ninguna clase de publicidad en los Sanatorios, Hospitales u otros lugares públicos de asistencia por sí o por interpósitas personas, bajo las sanciones del artículo 34°.

Se considerará falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad de las Empresas, la conducta de los empleados municipales que intervengan en cualquier gestión a favor de algunas de ellas, la que debidamente comprobada, será sancionada con la exoneración.

#### LOCALES DESTINADOS A VELAR CADAVERES

ART.21°.- Se permite la habilitación e instalación de locales para velar cadáveres en el Municipio de Rosario, sujeto a las siguientes prescripciones:

ART.22°.- No podrá ser habilitado ningún local para velar cadáveres sin haber solicitado y obtenido el permiso correspondiente del Departamento Ejecutivo, el que se acordará por la repartición competente.

ART.23°.- No podrán instalarse a menor distancia de cincuenta metros (150), de Hospitales, Sanatorios, Escuelas Oficiales o Particulares reconocidas por autoridades competentes, como tampoco dentro del perímetro comprendido entre las calles Maipú, Mendoza, Corrientes y Urquiza, comprendidas las mismas.

ART.24°.- Poseerán entrada de vehículos de manera que el traslado de cadáveres y elementos utilizados en la capilla ardiente se efectúe en el interior del local.

ART.25°.- Evitarán en toda forma la vista a propiedades vecinas, como así también hacia la vía pública.

ART.26°.- Los locales para velar cadáveres deberán disponer de una pieza o cámara destinada exclusivamente a ese objeto cuya habilitación y construcción deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

- a) Serán de cualquier material que a juicio del Departamento Ejecutivo, reúna condiciones de seguridad y que pueda desinfectarse completamente; a este efecto los cielos serán lisos y las paredes no formarán ángulos;
- b) Tendrán frisos de dos metros de alto de material impermeable y piso de igual clase;

////

## IV

- // c) Sus dimensiones mínimas serán : ancho 4 metros, largo 4 metros y alto 4 metros, no autorizándose la instalación de asientos;
- d) Además de la puerta de acceso tendrán otra abertura (puerta, ventana o claraboya) que permita su constante y perfecta ventilación.

ART.27°.- Anexa a la pieza de velar o cámara a que se refiere el artículo anterior, habrá una sala con entrada independiente destinada a la permanencia de las personas que deseen velar el cadáver.

ART.28°.- Prohíbese colocar paños, cortinados y alfombras, tanto en la cámara de velación como en la sala anexa.

ART.29°.- Los W.C. y mingitorios no tendrán comunicación con la cámara y sala anexa antes referida.

ART.30°.- Cuando se vele el cadáver de un fallecido de enfermedad contagiosa, la comunicación entre la cámara mortuoria y la sala anexa deberá conservarse cerrada.

ART.31°.- Cada vez que se utiliza la capilla ardiente deberá comunicarse a la Asistencia Pública inmediatamente, a fin de que se efectúe en su oportunidad la desinfección del local.

ART.32°.- En los locales para velar cadáveres se llevará un registro en el que figure el nombre y apellido, edad, nacionalidad de las personas que han sido veladas, diagnóstico de la enfermedad que motivó el deceso, día en que se realizó el velatorio y procedencia del cadáver.

ART.33°.- El Departamento Ejecutivo, mandará imprimir el presente Decreto en lo que se refiere a locales para velar cadáveres y entregará un ejemplar a los interesados, el que deberá ser colocado en tales locales y en sitio en el que sea fácilmente visible y legible para el público que concurra.

ART.34°.- Las transgresiones a las disposiciones de esta Reglamentación, serán sancionadas con multas variables entre CINCO y VEINTE MIL PESOS NACIONALES, la primera vez, a juicio del Departamento Ejecutivo. Las reincidencias, determinarán la imposición de penalidades de importe equivalente al duplo de la multa aplicada por primera vez, con la accesoria

///de clausura temporal o definitiva del comercio.

**ART.35°.-** El presente Decreto comenzará a regir a partir del 15 de Diciembre próximo.-

**ART.36°.-** Comuníquese, publíquese y dése al R.M.-

*Eduardo M. C. Hertz*

EDUARDO M. C. HERTZ  
COMISIONADO MUNICIPAL

*Juan Fafis*

JUAN FAFIS  
SECRETARIO DE HACIENDA Y  
ADMINISTRACION



*Pedro Mario Giraldo*

PEDRO MARIO GIRALDI  
SECRETARIO DE GOBIERNO, CULTURA  
Y ASISTENCIA SOCIAL

Resorte 19 de noviembre de 1962

umplido en la fecha según circular 282



JENJAMIN LUQUEZ  
Jefe de Prensa